



EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIODICO OFICIAL.

Tomo II. }

Sabado 2 de Abril de 1853.

{ NUM. 30.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Josè Rufino Echenique, Presidente de la Republica del Perú & Ca.

Por cuanto entre la Republica del Peru y S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se celebros por los respectivos Plenipotenciarios el dia 10 de Abril de 1850 el siguiente Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion.

La Republica del Peru y Su Majestad la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando mantener y fomentar la buena inteligencia que felizmente existe entre ellas, y promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos y subditos, han considerado conveniente celebrar el siguiente Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion; y con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

S. Exelencia el Presidente de la Republica del Peru, a D. Joaquin Jose de Osma, Ministro Plenipotenciario de la Republica del Peru cerca de Su Magestad Britanica:

Y S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al muy Honorable Enrique Juan Vizconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Britanica, Miembro del Parlamento, Caballero Gran Cruz de la muy Honorable Orden del Baño, y Principal Secretario de Estado de S. M. Britanica en el Departamento de Relaciones Exteriores; y al muy H. Enrique Labouchere, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Britanica, Miembro del Parlamento, y Presidente de la Comision del Consejo Privado para los negocios de comercio y de las Colonias;

Los que habiendose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallandolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO I.

Habra perpetua amistad entre la Republica del Peru y S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sus herederos y sucesores; y entre los respectivos ciudadanos y subditos.

ARTICULO II.

Habra reciproca libertad de comercio entre los territorios de la Republica del Peru y los dominios de S. M. Britanica. Los ciudadanos y subditos de ambos paises respectivamente gozaran de plena libertad y seguridad, para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios de los territorios del otro en que se permite o se permitiere el comercio con otras naciones: podran establecerse y residir en cualquier punto de los dichos territorios respectivamente: alquilar y ocupar las casas y almacenes que necesiten: y traficar por mayor o menor en toda clase de producciones, manufac-

turas y mercaderias de licito comercio, gozando de las mismas exenciones y privilegios que los ciudadanos o subditos naturales, sometiendo sin embargo, a las mismas leyes, decretos y usos establecidos a que los ciudadanos o subditos naturales esten sugetos.

De la misma manera los buques de guerra y correos de cada pais respectivamente tendran libertad de entrar en todos los puertos, rios y lugares de los territorios del otro en que se permite, o se permita, entrar a los buques de guerra y correos de otras naciones: y podran fondear, permanecer y repararse en ellos, sujetandose siempre a las leyes y reglamentos del pais respectivo.

No se comprende en este articulo el comercio de cabotage que ambos paises se reservan para si respectivamente, y que arreglaran segun sus leyes peculiares.

ARTICULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, privilegio o exencion respecto de comercio o navegacion que hayan concedido, o puedan conceder en adelante, a los ciudadanos o subditos de otro Estado, se hara estensivo a los ciudadanos o subditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente, si la concesion en favor del otro Estado ha sido gratuita, o mediante una compensacion equivalente, si la concesion hubiese sido condicional.

ARTICULO IV.

No se impondran otros o mas altos derechos a la importacion en la Republica del Peru de cualquier articulo, produccion o manufactura de los dominios de S. M. Britanica; ni se impondran otros o mas altos derechos a la importacion en los dominios de S. M. B. de cualquier articulo, produccion o manufactura de cualquier otro pais extranjero; ni se impondran otros o mas altos derechos en los territorios o dominios de cada una de las Partes Contratantes a la exportacion de cualquier articulo, para los territorios o dominios de la otra, que los que se pagan o pagaren por la exportacion del mismo articulo para cualquier otro pais extranjero. No se prohibira la importacion de cualquier articulo, produccion o manufactura de los territorios de cada una de las Partes Contratantes en los territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente a la importacion del mismo articulo, produccion o manufactura de otro pais cualquiera; ni se prohibira la exportacion de ningun articulo de los territorios de cada una de las Partes Contratantes a los territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente a la exportacion del mismo articulo para los territorios de todas las otras naciones.

ARTICULO V.

No se exijan otros o mas altos derechos en razon de toneladas, fardo, puerto, pilotage, y salvamento, en casos de averia o naufragio, ni otros impuestos locales en los puertos de la Republica del Peru a los buques britanicos de mas de doscientas toneladas, que los que paga-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

ren en dichos puertos los buques peruanos del mismo porte; ni en los puertos de los territorios de S. M. Britanica a los buques peruanos de mas de doscientas toneladas que los que pagaren en los mismos puertos los buques britanicos de igual porte.

ARTICULO VI.

Los mismos derechos se pagaran por la importacion en la Republica del Peru de cualquier articulo que pueda ser importado legalmente, si dicha importacion se hace en buques britanicos, que si se hace en buques peruanos; y los mismos derechos se pagaran por la importacion en los dominios de su magestad britanica de cualquier articulo que pueda ser importado legalmente, si dicha importacion se hace en buques peruanos, que si se hace en buques britanicos. Los mismos derechos se pagaran, y los mismos descuentos, primas y franquicias se concederan a la exportacion de la Republica del Peru de cualquier articulo que pueda ser exportado legalmente; si dicha exportacion se hace en buques britanicos que si se hace en buques peruanos; y los mismos derechos se pagaran, y los mismos descuentos, primas y franquicias se concederan por la exportacion de los dominios de su magestad britanica de cualquier articulo que pueda ser exportado legalmente, si dicha exportacion se hace en buques peruanos, que si se hace en buques britanicos.

ARTICULO VII.

Los negociantes, capitanes de buques y todos los ciudadanos o subditos de ambos paises respectivamente tendran en los territorios del otro plena libertad para manejar por si sus negocios, o encomendarlos a la persona que quieran emplear como agente, corredor, factor o interprete, y sin que esten obligados a emplear otras personas que las que empleen los naturales del pais, ni a pagar a las que emplearen mayor salario o remuneracion que paguen en iguales casos los mismos naturales. Los ciudadanos peruanos en los dominios de su magestad britanica y los subditos de su magestad britanica en el Peru gozaran plena libertad, como la que actualmente gozan, y la misma que en adelante gozaren los naturales de cada pais respectivamente, para comprar y vender a quien quieran los efectos de licito comercio, y fijar los precios que les parezca sin que puedan ser perjudicados por ningun privilegio concedido a otros particulares para comprar o vender: sugetandose sin embargo, a las contribuciones o impuestos generales establecidos por ley.

Los ciudadanos y subditos de cada una de las Partes Contratantes gozaran en los territorios de la otra la mas eficaz proteccion en sus personas y propiedades: podran acudir a los Tribunales de Justicia para reclamar lo que convenga a su derecho; y podran emplear en todas sus causas los Abogados, Procuradores o Agentes de cualquiera especie que juzguen conveniente, gozando a este respecto los mismos derechos y prerogativas que los ciudadanos o subditos naturales.

ARTICULO VIII.

En todo lo que tiene relacion con la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, deposito y seguridad de sus mercaderias, productos y efectos; sucesion de bienes muebles por testamento o de otra manera, y libre disposicion de cualquier propiedad mueble por venta, donacion, permuta o por testamento, o de otro modo cualquiera, asi como por lo que hace a la adminis-

tracion de justicia, los ciudadanos o subditos de cada una de las Partes Contratantes gozaran en los territorios o dominios de la otra los mismos privilegios, franquicias y derechos que los ciudadanos o subditos naturales; y no estaran sugetos en tales casos a pagar otros o mas altos derechos que los que pagan o pagaren los respectivos ciudadanos o subditos naturales: sugetandose siempre a las leyes y estatutos locales vigentes en dichos territorios o dominios.

Si algun ciudadano o subdito de una de las Partes Contratantes muriese ab-intestato en los dominios o territorios de la otra, el Consul Jeneral, Consul, o Vice-Consul de la Nacion a que el difunto haya pertenecido, en beneficio de los legitimos herederos o acreedores, y en cuanto las leyes de cada pais lo permitan, podra hacerse cargo de los bienes que el difunto haya dejado hasta que se nombre un albacea o administrador conforme a las leyes del pais, en que el fallecimiento haya tenido lugar.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos de la Republica del Peru en los dominios de S. M. Britanica, y los subditos de S. M. Britanica en la Republica del Peru estaran exentos de todo servicio militar forzoso, sea en tierra o por mar; y de todo prestamo, exaccion o requisicion militar; y no podran ser obligados a pagar, bajo ningun pretexto, ni otros ni mas altos impuestos, o contribuciones ordinarias, que las que pagan o pagaren los ciudadanos o subditos naturales.

ARTICULO X.

Cada una de las dos Partes Contratantes conviene en no tomar con conocimiento a su servicio, o retener en el, los ciudadanos o subditos de la otra que hayan desertado del servicio naval o militar; y por el contrario en que los despedira de su servicio, siempre que sea requerida por la otra para hacerlo.

Convienen ademas que si cualquier individuo de las tripulaciones de los buques de guerra o mercantes de una de las Partes Contratantes deserta mientras tales buques se hallan en algun puerto del territorio de la otra Parte, las autoridades de dicho puerto, y territorio estaran obligadas a prestar todo auxilio que dependa de ellas para la aprehension de tales desertores, siempre que sean requeridas con este objeto por el Consul de la parte interesada o quien haga sus veces; y ninguna corporacion de cualquier especie que sea, podra proteger a tales desertores.

Y convienen ademas y declaran: que cualquier otro favor o concesion que con respecto a la aprehension de los desertores ambas Partes Contratantes respectivamente hayan hecho, o hicieren en adelante a otra nacion, sera concedido respectivamente a la otra Parte como si dicho favor o concesion se hubiera estipulado en el presente Tratado.

ARTICULO XI.

Cada una de las Partes Contratantes, para la proteccion de su comercio, podra nombrar Consules que residan en los dominios o territorios de la otra: pero antes de ejercer su cargo, el Consul nombrado debera obtener, en la forma acostumbrada, la aprobacion y exequatur del Gobierno cerca del cual ha sido acreditado; y ambas Partes Contratantes podran exceptuar de la residencia de tales Consules aquellos puntos o lugares en que cada una de ellas no tenga por conveniente admitirlos.

Los Agentes Diplomaticos y Consules de la Repu-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

blica del Peru en los dominios de S. M. Britanica, gozaran de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que gozan o gozaren en ellos los Agentes de igual clase de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, los Agentes Diplomaticos y Consules de S. M. Britanica en la Republica del Peru gozaran de todos los privilegios, exenciones, e inmunidades que gozan o gozaren en ella los Agentes Diplomaticos y Consules de igual clase de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XII.

Para la mejor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la Republica del Peru y los subditos de S. M. Britanica, se conviene en que si desgraciadamente alguna vez cesasen sus buenas relaciones, o tuviese lugar un rompimiento entre las Partes Contratantes, los ciudadanos o subditos de cada una de ellas que residiesen en las costas, gozaran seis meses, y un año los que residieren en el interior, para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes: y se les dara un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que elijiesen. Todos los ciudadanos o subditos de cualquiera de las dos Partes Contratantes establecidos en los territorios o dominios de la otra, de cualquier profesion que fuesen, podran permanecer en el pais y continuar sus ocupaciones, sin que sean molestados; y seran protegidos en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacificamente y observen las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, ya esten en su poder, ya confiados a otros individuos o al Estado, no estaran sujetos a embargo o secuestro, ni a pagar otros impuestos que los que se exigieren de iguales bienes o propiedades pertenecientes a los ciudadanos o subditos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos publicos, ni las acciones de compañías, estaran sujetos a confiscacion, secuestro o embargo.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos y subditos de ambas Partes Contratantes que residan en los territorios o dominios de la otra, continuaran gozando como hasta aqui de la proteccion del gobierno en sus personas, casas y bienes.

Así mismo los ciudadanos y subditos de ambas Partes gozaran en los dominios o territorios de la otra respectivamente, plena libertad de conciencia, sin que puedan ser molestados por su creencia religiosa, con tal que respeten las leyes y usos establecidos; y aquellos que muriesen en el territorio de la otra Parte seran enterrados en los cementerios publicos, o los lugares de costumbre, con el decoro y respeto convenientes.

ARTICULO XIV.

En caso que un buque de guerra o mercante de cualquiera de las Partes Contratantes naufragare en las costas de la otra, dicho buque, o cualquiera parte de él sus efectos y todo lo que le pertenezca, y los artículos o mercaderias que se salvasen de él, o el producto de los mismos si se vendiesen, seran entregados fielmente a sus dueños cuando los reclamen directamente o por medio de sus agentes autorizados al efecto; y si no se presentan los dueños o sus agentes en aquel lugar, los artículos y mercaderias, o su producto, así como todos los papeles hallados a bordo del buque naufragado, se entregaran respectivamente al Consul Peruano o Britanico en cuyo distrito acontecio el naufragio; y el tal Consul, dueños o agentes pagaran unicamente los gastos hechos para

conservar los efectos, y los derechos de salvamento que hubiera pagado en semejante caso un buque nacional; y los artículos y mercaderias que se salvaren no estaran sujetos a pagar derechos de importacion, a no ser que se introduzcan para el consumo.

ARTICULO XV.

La Republica del Peru se compromete a cooperar con su magestad britanica para la abolicion total del trafico de esclavos; y a prohibir a todas las personas que habitan el territorio de la Republica, o que estan sujetas a su jurisdiccion, de la manera mas eficaz, y por medio de leyes penales, que tomen parte en ese trafico.

ARTICULO XVI.

Con el objeto de que ambas Partes Contratantes tengan en lo sucesivo la oportunidad de tratar y hacer otros arreglos que propendan a extender su comercio reciproco, y al fomento de los intereses de sus respectivos ciudadanos y subditos, convienen en que en cualquier tiempo despues de siete años contados desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado, cualquiera de las Partes Contratantes tendra el derecho de notificar a la otra su intencion de cancelar los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del presente tratado; y que a los doce meses de que dicha notificacion de una de las Partes haya sido recibida por la otra, los referidos artículos, y todas las estipulaciones contenidas en ellos, cesaran de ser obligatorias para ambas Partes.

ARTICULO XVII.

El presente tratado sera ratificado por el Presidente de la Republica del Peru con autorizacion del Congreso, y por S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; y las ratificaciones se cangearan en Londres en el termino de dos años, o antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Londres hoy diez de Abril, del año de N. Sr. de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) JOAQUIN J. DE OSMA.

(L. S.) PALMERSTON.

(L. S.) H. LABOUCHERE.

Por tanto y habiendo el Congreso aprobado este Tratado el 13 de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la Republica me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniendo como ley del Estado, y comprometiendolo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la Republica, y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima a primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

JOSE RUFINO ECHENIQUE.
BARTOLOME HERRERA.

—O—

Con fecha 17 del actual se ha servido S. E. el Presidente nombrar Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Venezuela al Dr. D. Jose Gregorio Paz Soldan, que tiene ya este mismo caracter cerca del de la

FL REGISTRO DE TRUJILLO.

Nueva Granada.

Con fecha 21 del presente se ha puesto el respectivo *erequatur* a la patente de Vice-Consul de Chile en el puerto de Yquique expedida en favor de D. Estanislao Lynch.

Con fecha 23 del presente ha sido nombrado Ministro Plenipotenciario de la Republica cerca del Gobierno de Bolivia el Consejero de Estado Dr. D. Francisco Gonzales Prada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El siguiente decreto se espidio en una consulta del Administrador de la Aduana de San Jose.

Callao, Febrero 23 de 1853.

Vista la consulta que ha hecho el Administrador de la Aduana de San Jose con lo informado por la Direccion Jeneral de Hacienda y Aduana principal del Callao: se resuelve que los capitanes de buques o consignatarios, al presentar en las Aduanas los manifiestos por mayor de que habla el articulo 27 del Reglamento de Comercio, deben espresar todas las marcas y numeros que tengan los bultos, sin omitir ninguna, aunque sean muchas las que contengan. Registrese y vuelva al Prefecto de la Libertad para los fines consiguientes—Rubrica de S. E.—*Pierola.*

Lima, a 17 de Febrero de 1853.

Circular a las Tesorerias de los Departamentos y provincias Litorales.

Aunque en la circular de la Direccion, pasada en 29 de Diciembre ultimo, llame la atencion de U. acerca del deber en que esa Tesoreria se halla de promover, activar, y hacer toda clase de esfuerzos para que se verifique la recaudacion de las cantidades que esten pendientes en favor del fisco, por deudas atrazadas; creo conveniente repetir a U. las prevenciones que en este particular convienen, a efecto de que el tiempo no dificulte mas el cobro, ni la falta de actividad de parte de los encargados de las ejecuciones cause algun dia contra esa oficina, la responsabilidad de que es preciso se precava.

En consecuencia, con el mayor esmero y zelo debe U. desde luego contraerse a esclarecer y liquidar las acciones que no lo estuviesen, formando expedientes coactivos sobre cada una; y ejercitando sus facultades sobre los deudores, los hara U. ejecutar sin la menor contemplacion ni disimulo. La ejecucion se estendera a sus bienes y a sus fiadores si los tuviesen, y nunca admitira U. excepciones, ni paralizara o suspendera sus providencias, mientras no se le haga constar que el adeudo se halla cubierto en su totalidad.

Si los expedientes de ejecucion estan organizados de antemano, porque las acciones fueron liquidadas, los hara U. traer inmediatamente a la vista, se instruya de su estado, y procurara con todos sus esfuerzos, que renovadas las providencias que se libraron tengan efecto; que se allane cualquiera inconveniente que hubiese ocurrido; y que por ningun motivo vuelva a entorpecerse el jiro de cada expediente, evitando asi el perjuicio del Erario.

Como los deudores, cuando se ven oprimidos por las providencias coactivas que las Tesorerias libran conforme a sus atribuciones y en cumplimiento de la ley, pre-

tenden acogerse al poder judicial para evadirse de la accion ejecutiva; sera del cuidado y vijilancia de U. bajo la mas seria responsabilidad no sobreseer facilmente, ni prestarse con prontitud a condescender o coincidir con las miras de los deudores. Por el contrario reconocera como deber suyo la defensa de la facultad coactiva y el sostenimiento de la que legalmente inviste la Tesoreria, contra los que convencidos de los cargos que les resulten, no los selden y cubran sin demora.

Cuando de algunos de los expedientes resulte, que el adeudo por su antiguedad, o porque no tuvo las seguridades y garantias debidas, o porque los responsables directos o indirectos no existan, ni haya podido descubrirse bienes, es de todo incobrable, y deba por lo mismo desaparecer de los libros de la Tesoreria, se consultara su cancelacion para que el Supremo Gobierno la decrete, en vista de los antecedentes que se le sometan.

Encargo al zelo distinguido de U. y al empeño que pone en el cumplimiento de sus obligaciones, la puntual y efectiva observancia de lo que en esta comunicacion le prevengo, exijiendole que me de aviso del resultado.

Dios guarde a U.—*Jose de Mendiburu.*

Callao, Febrero 11 de 1853.

Apruebase la eleccion practicada con fecha 1.º del mes proximo pasado en el asiento mineral de Parcoy para diputado y sustitutos de Mineria, segun la que ha obtenido el primer cargo D. Jose Antonio Terrones, y los segundos D. Manuel Reyes Flores y D. Patricio Telles. Comuniquese, registrese y vuelva al tribunal de Mineria para los fines consiguientes.—Rubrica de S. E.—*Pierola.*

A consecuencia de una consulta hecha por el Prefecto de Puno, se ha espedido la resolucion siguiente:

Febrero 23.

De conformidad con las razones espuestas por el Prefecto del Departamento de Puno, y de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 1.º de Abril de 1846 y articulo 36 de la ley de 21 de Diciembre de 1849; se declara por punto jeneral: que los Gobernadores no estan esceptuados de pagar la contribucion de predios, y solo si de la personal e industrial, unicas que deben ser consideradas en la indicada ley, en atencion a que los deberes de su cargo les impide ejercer su ocupacion. Registrese—Rubrica de S. E.—*Pierola.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Con motivo de una consulta hecha por el Juez Militar de la Instancia del Departamento de Ancachs, relativa a la competencia que se ha suscitado entre el y el de igual clase en lo civil, en la causa que se sigue al Sargento Mayor de la Guardia Nacional D. Jose Manuel Robles; S. E. el Presidente ha espedido el decreto que sigue.

Callao, 3 de Marzo de 1853.

De conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal en su anterior informe; vuelva al Jefe Militar que hace esta consulta, para que tanto el, como D. Jose Manuel Robles, usen de su derecho ante la Corte Superior del distrito con arreglo a las leyes; y para que en lo sucesivo se eviten dificultades en las causas por las que los militares incurrn en la pena de desafuero: se resuelve: que el juez civil llamado a conocer en ellas, debe cuando llegue el caso, poner esta insidencia en conocimiento del juzgado militar del Departamento. Publique-se.—Rubrica de S. E.—*Torrco.*